



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 2165-2007-PA/TC
PIURA
GREGORIO LÓPEZ RONDOY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chiclayo, a 16 de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gregorio López Rondoy contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 84, su fecha 31 de enero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de julio de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 000001611-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de marzo de 2006, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al régimen especial regulado por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones; y se disponga el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que de la revisión de la documentación presentada por el demandante, se ha verificado que no cuenta con los años de aportaciones necesarios para el otorgamiento de una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, agregando que el amparo no es la vía idónea para tramitar dicha pretensión por carecer de estación probatoria.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 10 de octubre de 2006, declara improcedente la demanda estimando que el certificado de trabajo presentado genera incertidumbre acerca de la relación laboral del actor, dado que ha sido expedido después de 15 años de haberse producido el cese.

La recurrida confirma la apelada argumentando que el demandante no ha acreditado de manera fehaciente e indubitable haber aportado más de 5 años al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que la demanda debe tramitarse en la vía contencioso administrativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión dentro del régimen especial de jubilación regulado por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 38 del Decreto Ley 19990 establece que el derecho a obtener pensión de jubilación se adquiere a los 60 años de edad, en el caso de los hombres.
4. De otro lado, con relación al régimen especial de jubilación, el artículo 47 del Decreto Ley 19990 dispone que “Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado”. Asimismo, el artículo 48 del referido Decreto Ley señala que “El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, *que acrediten las edades señaladas en el artículo 38*, será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros *cinco años completos de aportación* [...]”

5. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 5, se acredita que nació el 30 de enero de 1930 y que cumplió con la edad requerida para obtener la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensión dentro del régimen especial de jubilación el 30 de enero de 1990, es decir antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967.

6. De la resolución impugnada, de fojas 2, se evidencia que la demandada le deniega pensión de jubilación al demandante, por considerar que no ha acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
7. El inciso d) del artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), hace mención y dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
8. Con respecto de las aportaciones de los asegurados obligatorios, el artículo 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aún cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma, dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
9. A fojas 3 obra el certificado de trabajo expedido por la Cooperativa de Trabajadores “Morropón y Franco” Ltda., en el que consta que el actor laboró en la misma desde el 1 de febrero de 1975 hasta el 30 de abril de 1981.
10. En ese sentido, el demandante acredita 6 años y 3 meses de aportaciones, superando de este modo el mínimo de 5 años de aportaciones establecido en el artículo 48 del Decreto Ley 19990, por lo que está comprendido en el régimen especial de jubilación regulado por el referido dispositivo legal.
11. Consecuentemente, acreditándose que existe una vulneración de los derechos constitucionales del recurrente, la demanda debe ser estimada.
12. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de la apertura del Expediente 00200452705, y en la forma establecida por la Ley 28798.



000000

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Respecto al pago de intereses, este Colegiado (STC 0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002) ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, nula la Resolución 000001611-2006-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgando al actor pensión de jubilación dentro del régimen especial del Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos expuestos en la presente; debiéndose pagar las pensiones devengadas con arreglo a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)